

Señor juez constitucional: Dr. Ramiro Ávila Santamaría

Caso No. 11-20-CN

FABIÁN TEODORO POZO NEIRA, en mi calidad de SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y como tal autorizado a comparecer a nombre y representación del Presidente de la República ante la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 175, comparezco ante usted en la presente causa y manifiesto:

1. Antecedente

- 1.1. Comparezco en razón de la providencia notificada el día 15 de octubre de 2021 al Presidente de la República en la que se le requiere *«present[ar] argumentos por escrito sobre la constitucionalidad de la norma consultada»*. Al respecto, la posición de la Presidencia de la República es la siguiente:
- 1.2. La norma consultada es el numeral 1 del artículo 75 del *Código orgánico integral penal* (en adelante «COIP»), que transcribo:

«Art. 75.- Prescripción de la pena.- La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento. (...)»
- 1.3. La duda del juez consultante es si dicha norma vulnera o no los principios de proporcionalidad entre infracciones y sanciones y el derecho a la igualdad, previstos en la Constitución de la República (en adelante «CRE») en el numeral 6 del artículo 76 y el artículo 66, respectivamente.

Toda vez que se hace referencia a dos principios constitucionales, abordaré cada uno de ellos por separado para mayor claridad.

2. La norma consultada no afecta el derecho a la igualdad

- 2.1. La norma consultada hace una diferenciación entre la persona condenada a una pena privativa de libertad que sí ingresa a un centro de privación de libertad a cumplirla y aquella que no lo hace. En el primer caso, la pena se extingue al darse su «cumplimiento integral» como dispone el primer numeral del artículo 72 del COIP. En el segundo caso, puede proceder la prescripción como forma de extinción de la pena y el tiempo para ello será el máximo de la pena prevista en el respectivo tipo penal aumentada en un 50%.
- 2.2. Cabe entonces preguntarse si esa diferenciación es constitucionalmente legítima. Para ello se puede analizar la cita que incluye la providencia mediante la cual se inició este proceso de consulta de norma: «(...) el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones (...)».¹ Este criterio ha sido reiterado en numerosas ocasiones por la Corte Constitucional.
- 2.3. Es claro que la persona condenada que se mantiene prófuga no está en la misma situación que aquella que sí ingresa a un centro de privación de libertad a cumplir su condena. Por una decisión que es únicamente imputable a ella, la persona prófuga ha optado por evadir la decisión judicial que le fue impuesta en un proceso penal sujeto a las garantías constitucionales del debido proceso. Esa conducta transgresora de la ley le pone en una situación jurídica distinta respecto a los ciudadanos que sí obedecen las sentencias judiciales.

¹ Sentencia No. 002-13-SEP-CC de la Corte Constitucional, citado en la providencia del 10 de marzo de 2020 en el proceso no. 17295-2017-00051.

- 2.4. Debe enfatizarse que mantenerse prófugo es una decisión de la persona que es condenada, y no un azar o evento fortuito. Si bien los jueces deben ordenar que se localice y capture a las personas condenadas, y la Policía Judicial hacer cumplir esas órdenes, eso no disminuye la responsabilidad de todos los ciudadanos de cumplir las sentencias judiciales, incluso si le son adversas.
- 2.5. Vale indicar además que al revisar el sistema SATJE se evidencia que en el caso concreto que motiva la consulta, el procesado ejerció su defensa y su derecho a recurrir el fallo. Así, se registra que el proceso penal tuvo dos instancias y que fue interpuesto el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia.
- 2.6. Resulta razonable que el legislador opte por diferenciar entre las personas condenadas que sí cumplen su pena privativa de libertad y las que incumplen lo ordenado por el juez competente. En el primer caso ya el legislador —al establecer las penas aplicables— y el juzgador —al imponer la pena concreta— logran establecer el tiempo de condena en consideración a la infracción cometida. Pero en el segundo caso, es correcto para evitar la impunidad que se extienda el cómputo del tiempo de condena. Si se diera el mismo trato a ambos casos, estaríamos ante la situación injusta en la cual la persona privada de libertad y la persona prófuga de la justicia tienen que afrontar el mismo tiempo de condena. Eso sí sería una situación atentatoria contra el derecho a la igualdad y causante de indignación.
- 2.7. Por lo expuesto, no hay vulneración al derecho a la igualdad en el caso de la norma consultada.

3. La norma consultada no afecta el principio de proporcionalidad entre infracción y pena

- 3.1. Habiendo establecido que sí es adecuado que la legislación diferencie entre quienes sí cumplen su condena y quienes la evaden, corresponde

analizar si la diferenciación que hace la norma consultada resquebraja el principio de proporcionalidad.

- 3.2. Es necesario tener en cuenta que la proporcionalidad entre infracciones y penas siempre es un asunto controversial. Existe un sinnúmero de factores que pueden llevar a opiniones distintas sobre cuál es la pena adecuada para una infracción determinada. Por ejemplo, ¿el homicidio culposo debería tener una pena máxima de cinco años o más? Y si ese delito contra la vida se sanciona con solo cinco años, ¿por qué la estafa se sanciona con siete? La dificultad de este debate es bien conocida y debido parcialmente a ella es que las sociedades democráticas reservan estas discusiones exclusivamente a la función legislativa, órgano donde se encuentra representada la ciudadanía entera. En nuestro ordenamiento jurídico esta reserva se recoge en el segundo numeral del artículo 132 de la CRE.
- 3.3. Así, la Constitución de la República ha optado por establecer que la entidad competente para debatir sobre la proporcionalidad de las infracciones y penas sea la Asamblea Nacional. Y es ella quien en ejercicio de la libertad de configuración que le corresponde al legislador puede establecer cuánto mayor debe ser el tiempo de la pena para el ciudadano prófugo que para el que cumple su condena.
- 3.4. Es decir que cuando la Asamblea Nacional aprueba los tipos penales y sus penas ya ha tomado una decisión respecto a la proporcionalidad de las mismas. Consecuentemente, cuando la norma consultada dispone que la prescripción de la pena será el máximo de la condena prevista en el tipo penal aumentada en 50% ya está incluido en dicha consideración un análisis de proporcionalidad realizado por el Legislativo.
- 3.5. Se entendería que la duda razonable del juez consultante obedece a que la prescripción de la pena no está atada a la condena en el caso concreto sino que se vincula a la pena máxima prevista en el tipo penal. Al respecto, si bien el criterio del juez es comprensible, no consideramos que existe

argumentos de fondo que conviertan a la norma consultada en inconstitucional.

- 3.6. En nuestro criterio, para que la Corte Constitucional pueda declarar la norma como inconstitucional por vulnerar el principio de proporcionalidad no es suficiente que se sugiera que el artículo pudiera mejorar (o que pudiera ser aún más proporcional); por el contrario, para declararla inexecutable debe demostrarse de manera clara e incontrovertible que la norma es desproporcionada. De lo contrario, se estaría violentando la libertad de configuración del legislador que la Constitución incardina.
- 3.7. En conclusión, consideramos que no existen argumentos que permitan considerar que la norma consultada transgrede el principio de proporcionalidad en materia penal. Por el contrario, es una disposición que persigue el fin legítimo de desincentivar la impunidad y la evasión de la justicia.

4. Notificaciones y autorizaciones

Autorizo a los abogados Roberto Andrade Malo, Yolanda Salgado Guerrón, Hugo Aguiar Lozano y Joaquín Ponce Díaz para que de forma individual o conjunta actúen en mi nombre y representación en esta causa, presentando cuanto escrito sea necesario y/o interviniendo a las audiencias a las que haya lugar.

Las notificaciones las recibiré en la casilla constitucional No. 1 y en los correos electrónicos sgj@presidencia.gob.ec y nsj@presidencia.gob.ec.

Cordialmente,

Fabián Pozo Neira
Secretario General Jurídico

5